

## DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

### ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sábado 29 de junio de 1963

#### SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS

#### DECRETO que crea el organismo público federal descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ADOLFO LOPEZ MATEOS Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en el artículo 89 fracción I, de la Constitución Política de la República en relación con el 2o. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de participación Estatal, y el 25, Fracción II, del Código Civil para el Distrito y Territorios Federal en materia federal;

#### CONSIDERANDO

- I. Que el Gobierno Federal, además de construir, con recursos fiscales y concediéndoles prioridad, los caminos necesarios para comunicar los lugares todavía no ligados a la red nacional de carreteras, también viene construyendo, con fondos del organismo descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y operando a través de éste, caminos directos de cuota entre puntos que aunque unidos ya por otras carreteras, son de gran utilidad porque permiten, dadas sus especificaciones, una elevada capacidad de circulación de vehículos y un notorio ahorro de gastos y de tiempo, que facilita,, grandemente los movimientos comercial y turísticos;
- II. Que también con fondos del citado organismo se construyen puentes igualmente de cuota, que satisfacen necesidades similares a las cubiertas por dichas carreteras e integran el sistema de caminos y ferrocarriles de jurisdicción federal;
- III. Que existen actividades conexas con los servicios que ha venido prestando Caminos y Puentes Federales de Ingresos que, por obvias razones de carácter técnico y económico, conviene que se realicen por el mismo organismo que Presta estos servicios;
- IV. Que entre esas actividades conexas figura de manera especial la operación de transbordadores para la prestación del servicio de tránsito fluvial o marítimo en aquellos lugares en donde no es factible la construcción de puentes.,cuando menos de inmediato; por lo que es conveniente que el organismo que administra los caminos y puentes de cuota, se encargue de la operación de esos transbordadores, ya que aseguran la continuidad del tránsito en la - carreteras y la liga de éstas entre sí;
- V. Que no sólo porque la realización de las obras con cargo al organismo lo requiere, sino también porque el sector público necesita en la ejecución de las suyas de equipos especiales de construcción de los que no se dispone en el país, **y que** por sus características sólo se emplean en cierto tipo de obras, se hace necesario coordinar su adquisición y uso, a fin de facilitar su empleo sucesivo por las distintas dependencias del Gobierno, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y particulares que lo requieran, a efecto de lograr su total aprovechamiento y reducir los costos de construcción es conveniente que el repetido organismo, en razón de su conexión con tales obras, se encargue de la adquisición alquiler de dichos equipos;

- VI. Que siendo de interés público la fabricación de productos de alta y uniforme calidad, principalmente los destinados a la pavimentación teniendo justificación de la creación de un organismo especialmente encargado de dicha fabricación, y no, se ha estimado que tales actividades pueden ser encomendadas al mismo organismo con cuyo patrimonio se construyan los caminos directos y puentes de cuota; y
- VII. Que para el logro de los fines a que se refiere los considerandos anteriores, es necesario crear, en substitución de Caminos y Puentes Federales de Ingresos, un nuevo organismo que, al igual que éste, no persiga finalidades de lucro, sino que invierta sus remanentes en la construcción de nuevas obras públicas y en el establecimiento de otros servicios de beneficio colectivo y el cual se encomiende el desempeño de las funciones a que se ha hecho mención;

Por todo ello he dispuesto expedir el siguiente:

**DECRETO QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO FEDERAL DESCENTRALIZADO DENOMINADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS**

ARTICULO 1º.— En substitución del organismo centralizado denominado Caminos y Puentes Federales Ingresos, se crea con personalidad jurídica y patrimonios propios el organismo del mismo tipo que se denomina Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos

ARTICULO 2o.— Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, tiene por objeto:

I.—Administrar los caminos y puentes federales de cuota que hasta la fecha ha venido explotando Caminos y Puentes Federales de Ingresos;

II.—Administrar los puentes, inclusive los internacionales, así como las carreteras y obras adicionales o mejoramiento que, con características y finalidades análogas a las que tienen las que tiene los que se mencionan en la fracción anterior, construya la Secretaria de Obras Públicas con fondos del nuevo organismo;

III.—Administrar los servicios conexos a las vías de comunicación a que se refieren las dos fracciones anteriores;

IV.—Administrar los transbordadores que caminos y puentes Federales de Ingresos, así como los que en lo futuro adquiera el organismo para servicio marítimo o fluvial, bajo el concepto de que la operación de los transbordadores se hará de acuerdo con los requisitos que la Secretaria de Marina señale al respecto;

V. Adquirir para ser empleados en la construcción de las obras materiales propias de su instituto, los equipos necesarios para este fin, sin perjuicio de poderlos alquilar a dependencias oficiales, organismos descentralizados empresas de participación estatal y particulares; los equipos de que se trata sólo podrán alquilarse a particulares cuando estén satisfechas las necesidades del sector público;

VI—Establecer y administrar plantas elaboradoras de productos para pavimentación;

VII—Conservar, previa la aprobación de los correspondientes programas de obras e inversiones, bajo la vigilancia de la Secretaria de Obras Públicas y con sujeción a las especificaciones de ésta, los caminos, puentes y obras adicionales y de mejoramiento de tales vías, y conservar bajo la vigilancia de la Secretaria de Marina, los transbordadores a que se refiere la fracción IV de este Artículo;

VIII—Percibir todos los frutos que produzcan los bienes que integran su patrimonio;

XI.—Invertir sus remanentes en la construcción de nuevas obras públicas y en el establecimiento de los servicios de beneficio colectivo que le corresponden en los términos de

este Decreto, previa la satisfacción de las disposiciones relativas del Acuerdo Presidencial de junio de 1959.

ARTICULO 3o—El patrimonio de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, se integrara con:

I.— El activo y el pasivo que hasta esta fecha construyeron el patrimonio de Caninos y Puentes Federales de Ingresos;

II.—Las cuotas que de conformidad con las tarifas respectivas cubran los usuarios por el aprovechamiento de los caminos puentes y transbordadores cuya administración tenga a su cargo el organismo;

III.- Los productos de la explotación de los servicios conexos a las vías de comunicación que administre el organismo;

IV—Las rentas que se obtengan por el alquiler de maquinaria para la construcción;

V—Los ingresos provenientes de la explotación industrial de sus plantas elaboradoras de productos para pavimentación; y

VI—En general, los frutos y productos de cualquier clase que se obtenga de sus bienes y los créditos, subsidios , aportaciones o donativos que por cualquier otro concepto reciba.

ARTICULO 4o.— Son, órganos de dirección y administración de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, jerárquicamente considerados:

I—El Consejo de Administración;

II—El Director General.

ARTICULO 5.- EL Consejo de Administración estará integrado por siete miembros que seran designados de la siguiente manera;

Uno por la Secretaria de obras Publicas, que será el secretario del ramo;

Uno por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, que será el secretario o subsecretario del ramo;

Uno por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

Uno Por la Secretaria del Patrimonio Nacional;  
Uno por la Secretaría de Marina;

Uno por el flanco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A.; y

Uno por la Asociación Mexicana de Caminos.

Serán respectivamente presidente y vicepresidente del Consejo, el consejero representante de la Secretaria de Obras Públicas y el de la Secretaría de Comunicaciones Y Transportes.

Por cada consejero propietario habrá un suplente, que sólo podrá asistir, con voz y voto, a las sesiones del Consejo, cuando el propietario respectivo no concurra

ARTICULO 6º. Corresponde al Consejo de Administración;

I.-Designar al director del organismo, así como al comisario y al secretario del Consejo:

II.- Conocer, discutir y en su caso aprobar, todos los asuntos relacionados con los planes concretos y los proyectos de las nuevas obras o servicios con cargo al organismo de acuerdo con sus fines;

III.- Conocer a todos los asuntos relativos al financiamiento e inversiones del organismo y de las modificaciones en esta materia para que una vez aprobados se sometan a la consideración del Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de la Presidencia de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Presidencial de 29 de junio de 1959, sin perjuicio de que en su caso y según su competencia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tome la intervención que le corresponda, tratándose de financiamientos.

IV.- Revisar y en su caso aprobar el proyecto de presupuesto anual de gastos que le presente el Director, así como cualquier modificación al monto o distribución de dicho presupuesto, para que sean sometidos a la consideración del Presidente de la República, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público;

V.- Estudiar y en su caso aprobar el informe, el balance contable que deberá presentar anualmente el Director, así como las cuentas parciales de administración que se refiere la fracción VII del artículo 8°. El balance una vez aprobado, se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación; y

VI.- Expedir el reglamento interior del organismo.

ARTICULO 7o —El Consejo celebrará sesiones cuando menos una vez al mes, de las cuales extenderá acta pormenorizada el Secretario; funcionará válidamente con la asistencia de cinco de sus miembros, si entre ellos está el presidente o el vicepresidente, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Si hubiera empate en la votación, el presidente, o en su ausencia el vicepresidente, tendrá voto de calidad.

Los consejeros percibirán como remuneración la suma de quinientos pesos por cada sesión a que asistan.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Director General:

I.- Celebra, con la suma de facultades de un mandatario general, todos los actos jurídicos de administración y de dominio necesarios para el funcionamiento del organismo, bajo el concepto de que, independientemente de lo dispuesto en la tracción última de este artículo, el Consejo de Administración deberá fijar los límites de esta facultad y determinar en qué casos debe ser necesaria su previa y especial aprobación y también en que casos puede substituirse el poder;

II.- Representar al organismo como mandatario general para pleitos y cobranzas, con, todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley y sustituir y delegar estos mandatos en uno o más apoderados para que lo ejerzan individual o conjuntamente;

III.—Obligar a la institución cambiariamente y concretar las operaciones de crédito no comprendidas, a juicio del Consejo, en la tracción última de este artículo;

IV.- Revocar los poderes que otorgue; desistirse del juicio de amparo; presentar denuncias y querrelas penales: desistirse de las mismas y, en general, ejercer todos los actos de representación mandato que para la eficacia de los cargo sean necesarios, especialmente los que con requerimiento de poder o cláusula especial señala para el procurador o mandatario judicial, el artículo 2587 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia federal;

V.- Celebrar, con base en el presupuesto de la institución, contratos de trabajo con los servidores del organismo cuyo nombramiento no dependa del Consejo;

VI.- Proponer al Consejo y en su caso al presidente de éste las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de la institución y la más eficaz prestación de los servicios;

VII.- Rendir al Consejo, en la primera sesión de cada año, una memoria o informe general de las actividades del organismo y de las cuentas de su administración acompañadas de un balance contable, así como los informes y cuentas parciales cuando para ello sea requerido por el propio Consejo o su presidente

VIII.- Presentar al Consejo, en la citada primera sesión del mes de enero, el plan de trabajo a seguir durante el ejercicio anual que en este mes deberá iniciarse, y los proyectos de presupuestos de inversiones en obras y de gastos. Cualquier modificación que pretenda hacerse en dichos presupuestos, durante cada ejercicio anual, deberá también ser sometida al Consejo, para los efectos de las fracciones Iii y IV del artículo 6o.

IX.- Concurrir con voz informativa a las sesiones del Consejo y cumplir y hacer cumplir sus disposiciones generales y sus acuerdos;

X.- Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas de la institución, y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin:

XI.- Realizar, con aprobación del Consejo de Administración y mediante acuerdo expreso del Presidente de la república, la contratación de préstamos y emisión de valores en serie, La celebración de compromisos sobre el crédito del organismo, y la enajenación y gravamen de los bienes de éste. El Acuerdo presidencial que al respecto se dicte, verá refrendado por el Secretario del Patrimonio Nacional cuando se trate de enajenación y gravamen de bienes y por el Secretario de Hacienda y Crédito Público en los casos restantes.

ARTICULO 9o—Previa la satisfacción de los requisitos que respecto a los programas de inversión y a la aprobación de ésta señala el Acuerdo presidencial de 29 de junio de 1959, la Secretaria de Obras Públicas proyectará, contratará o construirá directamente, de acuerdo con sus propias normas y especificaciones, las carreteras, los puentes y los edificios cuya administración o explotación correspondan al organismo; su costo, sobre la base de las estimaciones de las que se vayan ejecutando y entregando, será pagado por el organismo, el que, pondrá la obra en servicio, tan pronto como lo sea entregada; el propio organismo podrá poner en servicio, tramos totalmente concluidos de una obra determinada, cuan así convenga.

ARTICULO 10—No podrá ponerse en vigor ninguna tarifa relativa al pago de cuotas por el aprovechamiento de los caminos, puentes y transbordadores a que se refiere este Decreto, si no está autorizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previa su consideración por el Consejo de Administración del organismo.

ARTICULO 11,—Todos los caminos, puentes y demás bienes inmuebles que administre o explote el organismo, son propiedad de la Nación en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 12.—Caminos Y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos está exento, de acuerdo con las leyes respectivas, del pago de los impuestos sobre la renta e ingresos mercantiles. El impuesto del timbre, cuando intervengan particulares, será cubierto por éstos,.

Tratándose de impuesto de los Estados, Departamento del Distrito Federal, Territorios Federales o Municipios se estará a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de vías Generales de Comunicación.

ARTICULO 13.—Todos los empleados y trabajadores Que presenten sus servicios a Caminos y Puentes Federales de Ingresos Servicios Conexos, estarán sujetos a las disposiciones siguientes de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 14—Queda reservado a los tribunales federales el conocimiento y resolución de todas las controversias en que sea parte Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos.

## **TRANSITORIOS**

ARTICULO 1o- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación, derogando el de 25 de marzo de 1959 publicado el 3 de junio del mismo año, por el que se creó el organismo descentralizado denominado Caminos y Puentes Federales de Ingresos.

ARTICULO 2o-AI entrar en vigor este Decreto, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos se hará cargo, de inmediato, del patrimonio de Caminos y Puentes Federales de Ingresos, al que aquel substituye con la suma de atribuciones que este propio Decreto confiere.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo de la Unión en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y tres.—Adolfo López Mateos.— Rúbrica.—El Secretario de Obras Públicas, Javier Barros Sierra.— Rúbrica. —El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Walter C. Buchanan,— Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Eduardo Bustamante.—Rúbrica.— El Secretario de Marina, Manuel Zermeño Araico— Rúbrica.— El Secretario de la Presidencia, Donato Miranda Fonseca.—Rúbrica.